

I.- CIUDADANÍA

La Comisión estudió la ciudadanía, o aptitud de los nacionales para ejercer derechos políticos : elegir gobernantes, ser elegidos, participar en plebiscitos y otras formas de consulta popular, e integrar los jurados.

Luego de examinar la Constitución de 1925 reformada el 23 de enero de 1971, por la Ley 17.284, decidió atenerse a dicho texto constitucional.

A) Adquisición de la ciudadanía

"Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los Registros Electorales". (Artículo 7º, inciso primero de la Constitución).

Se consideró que los requisitos de nacionalidad y edad son las condiciones sustanciales que habilitan para inscribirse en los Registros Electorales y obtener con ello la ciudadanía.

Asimismo, la Comisión estuvo por mantener el precepto constitucional vigente en 1973, que requiere saber leer y escribir para ser elegido en los cargos de Diputado, Senador y Presidente de la República, sin perjuicio de mantener los requisitos de edad mínima exigidos en cada caso.

Para adquirir el derecho a ciudadanía se requiere estar inscrito en los registros electorales, cuya regulación tiene también base constitucional :

" . . . Estos registros serán públicos y las inscripciones continuadas. En las votaciones populares, el sufragio será siempre secreto. La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos eleccionarios". (artículo 7º, inciso segundo, tercero y cuarto de la Constitución):

La Comisión estimó que todo el proceso de inscripciones electorales deberá estar bajo la tuición de un verdadero Poder Electoral, independiente del Gobierno y del Congreso, presidido por el Tribunal Calificador de Elecciones y que dispngan de un servicio administrativo

encabezado por un Director que goce de inmovilidad y fuero, Asimismo, en la fiscalización del proceso de inscripciones electorales participará la ciudadanía a través de apoderados. La ley deberá crear los recursos que permitan al ciudadano hacer valer sus derechos y evitar los abusos administrativos, así como los mecanismos que impidan la inscripción fraudulenta.

Se estuvo por eliminar del texto constitucional la idea de que los registros tengan forzosamente un plazo de vigencia, materia que se dejará entregada a la decisión del legislador.

Asimismo, acordó incorporar como un principio constitucional el derecho de los ciudadanos chilenos que residan en el extranjero a participar en las elecciones y demás actuaciones propias de esa calidad, en la forma que determine la ley.

B) Suspensión del ejercicio del derecho a sufragio :

"Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio :

- 1º) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y
- 2º) Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva". (Artículo 8º, inciso primero de la Constitución).

La Comisión estuvo por la modificación del texto, de manera tal que la ineptitud mental deba ser declarada por un Tribunal.

C) Causales de pérdida del derecho a ciudadanía :

"Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio :

- 1º) Por haber perdido la nacionalidad chilena, y
- 2º) Por condena a pena aflictiva. Los que por ésta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano podrán solicitar su rehabilitación del Senado". (Artículo 8º, inciso segundo de la Constitución).

Se acordó que las causales de suspensión y de pérdida del derecho de ciudadanía deben estar establecidas taxativamente en la Constitución. Para ello se agregará en el artículo 8º, después de "se

suspende el ejercicio del derecho a sufragio" y de "se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio" el adverbio "solamente", a fin de evitar que por la vía legal se creen otras causales de suspensión o pérdida de este derecho distintas de las contempladas en el texto constitucional.

Por otra parte, la Constitución debe asegurar que el voto sea universal, libre, personal, igual, obligatorio, directo, informado y secreto.

II. SISTEMA ELECTORAL

A. Bases

Se estudiaron los sistemas electorales que regirán la elección del Congreso Nacional en el nuevo ordenamiento constitucional, teniendo presente el diagnóstico sobre las causas de la crisis de las instituciones jurídico-políticas, rotas el 11 de septiembre de 1973 y los principios que deben orientar las reformas constitucionales al régimen político.

La Comisión estimó que los mecanismos de representación política que se establezcan en el nuevo sistema constitucional deben permitir la expresión cabal de los diversos grupos de la sociedad chilena. La capacidad de las instituciones políticas de representar al cuerpo social es una condición para alcanzar un efectivo acuerdo democrático de mayorías que dé gobernabilidad al sistema político. La exclusión de sectores ciudadanos puede fomentar la acción política extraparlamentaria.

Así, se consideró que el sistema proporcional es aquel que hace posible la adecuada representación de todos los sectores políticos. El de los colegios múltiples uninominales y otros sistemas mayoritarios, así como aquellos que dan representación arbitraria a mayorías y minorías rompen con el principio de igual valor de cada voto (un ciudadano = un voto) que debe informar un sistema de representación efectivamente democrático.

La Comisión estudió las distorsiones que pueden producirse en un sistema de representación proporcional y que muchas veces pueden transformarlo virtualmente en un sistema de representación arbitrario de mayorías y minorías, concluyendo que ellas pueden provenir de la no correspondencia entre las cifras de población que hubieren servido de

base para la distribución del número de representantes por cada circunscripción o distrito electoral y la población real en el momento de efectuarse una elección. Al respecto, cabe recordar que nuestro sistema electoral vigente en 1973, se fundaba en una distribución de los diputados por circunscripciones electorales basada en la población establecida en el censo de 1930. De esta manera, la relación del número de habitantes por cada diputado, que debía ser constante de seguirse el sistema de representación proporcional, variaba de 18.885 habitantes por cada diputado en la provincia de Aysén a 186.064 habitantes por cada diputado en el Tercer Distrito de Santiago, de acuerdo a las cifras de población del censo de 1960.

Así, se tomaron los siguientes acuerdos :

- Entregar a la ley la determinación del organismo técnico y los procedimientos de aprobación del censo. El organismo técnico limitará su labor a la confirmación y rectificación de los datos de población con el fin de que éstos sean lo más fidedignos y sirvan de base para una representación democrática genuina, pero no podrá rechazar el censo en su totalidad.
- La distribución de los diputados correspondientes a cada circunscripción electoral se basará en la cifra de población del censo más reciente, anterior a la convocatoria de la elección. Los censos se realizarán cada 10 años, su aprobación deberá ser hecha dentro del plazo de un año contando desde la fecha de su realización. La ley determinará el organismo técnico y los procedimientos de aprobación del censo.

De acuerdo a esta base, el Tribunal calificador de elecciones fijará, para cada elección, el número de representantes que elegirá cada circunscripción electoral.

En todo caso, la creación y/o modificación de los distritos o circunscripciones electorales será materia de ley, la que regirá para la elección general subsiguiente.

Por otra parte, las distorsiones al sistema de representación proporcional podrían provenir también de la división del país en distritos electorales. El establecimiento de varias circunscripciones significa la celebración de tantas elecciones simultáneas como distritos electorales existan. Como se elige un número limitado de representantes por

cada distrito electoral, siempre hay votos que no eligen representantes (votos sobrantes). Mientras menos representantes se elijan en cada distrito, hay más votos sobrantes. La suma de los éstos también crece si se aumenta el número de circunscripciones electorales, manteniéndose constante el número total de representantes. Mientras menor sea el número de circunscripciones en que se divide el país menor será la distorsión a la proporcionalidad que tenga el sistema.

Por ello, la Comisión consideró que la división del país en distritos para la elección de la Cámara Política no debe pretender, por vía de la creación de pequeñas circunscripciones, forjar el establecimiento de un sistema bipartidista o de un número limitado de partidos políticos que signifique la exclusión de corrientes ideológicas significativas de la vida política nacional. El establecimiento de tales mecanismos aunque contribuyera aparentemente a la formación de mayorías políticas estables, no podría suplir la formación de un consenso social mayoritario para gobernar el país.

Por otra parte, se consideró la inconveniencia de normas que contribuyan a la proliferación de partidos políticos, como el establecimiento de pactos electorales.

La Comisión se pronunció por un sistema electoral que no tendiera a la supresión arbitraria de la representación parlamentaria de las corrientes ideológicas y políticas; sin por ello crear un sistema electoral que fomente el hiperpartidismo. Con todo, el sistema deberá tener la flexibilidad necesaria para permitir el ascenso de nuevos grupos suficientemente significativos.

B) Forma de generación de la Cámara Política

Teniendo presente las consideraciones sobre las Bases del Sistema Electoral, la Comisión aprobó el siguiente proyecto de división de circunscripciones o distritos electorales para la Cámara Política.

- a) La Cámara Política tendrá un número base de 150 diputados;
- b) La distribución de los 150 diputados se hará en proporción a la población de los distritos electorales.
- c) La base para la determinación de los distritos electorales será la región. Se estimó que la región es una división territorial suficientemente amplia que no provoca distorsiones en la proporcionalidad demasiado significativas. Por otra parte es conveniente vincular al diputado con los intereses regionales.
- d) El procedimiento para determinar el número de diputados por región será el siguiente :
 - 1.- Se dividirá el total de la población nacional, tal como aparezca en el censo, por cientociuenta. El cociente resultante determinará el número de habitantes que elegirá un diputado.
 - 2.- Se dividirá la población de cada región por el cociente obtenido de acuerdo a la operación señalada en el número uno. Los nuevos cocientes así obtenidos determinarán el número de diputados que corresponde elegir a cada región. (Las fracciones superiores al 0,5 se suben al entero superior).

El cuadro N° 1 muestra la operación sobre la base de la población estimada del país al 31 de diciembre de 1977 :

CUADRO N° 1

BASE REGIONAL PARA DETERMINAR CIRCUNSCRIPCIONES DE LA CAMARA POLITICA

Población estimada del país al 31 de diciembre de 1977 :

10.756.444 #

Número base de diputados : 150

(Cuociente : 71.710).

	<u>REGION</u>	<u>POBLACION</u>	<u>REPRESENTANTES A ELEGIR</u>	
I	Tarapacá	224.193	3,13	3
II	Antofagasta	300.022	4,18	4
III	Atacama	189.251	2,64	3
IV	Coquimbo	399.608	5,57	6
V	Aconcagua	1.171.542	16,34	16
VI	O'Higgins	566.834	7,90	8
VII	Maule	703.347	9,80	10
VIII	Bío Bío	1.456.678	20,31	20
IX	Araucanía	661.129	9,22	9
X	Los Lagos	856.865	11,95	12
XI	Aysén	61.293	0,85	1
XII	Magallanes	106.485	1,48	1
	Región Metropolitana	4.059.197	56,61	57
			(149,98)	(150)

Fuente : Estimaciones de Población al 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1977, Instituto Nacional de Estadísticas.

- e) La determinación del número de diputados por región se modificará de manera que cada región elija por lo menos dos diputados. Los representantes que fuere necesario agregar con el fin de lograr ésta representación regional mínima no se restarán a otras regiones, de manera de evitar una mayor distorsión a la proporcionalidad.

f) A fin de establecer circunscripciones electorales relativamente homogéneas y con el propósito de asegurar la representación de corrientes significativas se limitará a nueve el número de representantes de cada distrito electoral. De esta manera, si a una región le correspondiere elegir más de nueve representantes, se dividirá en el menor número de distritos electorales de similar población y territorialmente contiguos, necesarios para que ninguno elija más de nueve representantes.

En el caso de la distribución de los representantes sobre la base de la población estimada al 31 de diciembre de 1977, la regla e) se aplicará en los casos de la XI y XII Región, las que elegirán dos representantes en vez de uno.

La regla f) se aplicará en los casos de la V Región, VII Región, VIII Región, X Región y Región Metropolitana. Como a la V Región le corresponderá elegir 16 representantes, se dividirá en dos distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá 8 diputados. La VII Región que debe elegir 10 representantes se dividirá en dos distritos electorales con 5 representantes cada uno. En el caso de la VIII Región que tiene derecho a 20 representantes la división será en tres distritos electorales, de los cuales dos elegirá 7 representantes y uno elegirá 6 diputados. La X Región debe elegir 12 diputados y se dividirá en dos distritos. Por último la Región Metropolitana que le corresponde elegir 57 representantes se dividirá en siete distritos electorales, seis de los cuales elegirán 8 diputados y uno que elegirá 9 (ver cuadro N° 2).

CUADRO N° 2

PROYECTO DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA LA CAMARA POLITICA

(Base regional con un mínimo de dos y un máximo de nueve representantes por circunscripción).

(Promedio de representantes a elegir por circunscripción : 6,3).

<u>CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL</u>	<u>POBLACION 1/</u>	<u>REPRESENTANTES A ELEGIR</u>	
1. I Región	294.193	3,13	3
2. II "	300.022	4,18	4
3. III "	189.251	2,64	3
4. IV "	399.608	5,57	6
5. (V Región	(1.171.542)	(16,34)	(16)
V Región 1er Distrito			
(Comunas de Valparaíso, Viña del Mar y Quilpué)			
	608.102	8,48	8
6. V Región 2º Distrito			
(Resto V Región)			
	563.440	7,86	8
7. VI Región	566.834	7,90	8
(VII Región)			
	(703.347)	(9,80)	(10)
8. VII Región 1er Distrito			
(Provincia de Curicó y comunas de Talca, San Cle- mente, Pelarco, Río Claro y Pencahue)			
	366.369	5,2	5
9. VII Región 2º Distrito			
(Provincia de Linares y Comunas de Maule, Curepto, Constitución, Empedrado y San Javier)			
	336.978	4,79	5
(VIII Región)			
	(1.456.678)	(20,31)	(20)
10. VIII Región 1er Distrito			
(Comunas de Talcahuano, Penco, Tomé, Coelemu, Tra- huaco, Quirihue, Cobquecu- ra, Ninhue, Fortezuelo, San Nicolás, San Carlos, Ñiquén y San Fabián)			
	437.487	6,01	6
11. VIII Región 2º Distrito			
(Provincia de Arauco y Comunas de Concepción, Hualqui, Florida, Santa Juana, Coronel y Lota)			
	496.774	6,82	7
12. VIII Región 3er Distrito			
(Comunas de Chillán, Pinto, Coihuaco, Yungay, Pemuco, San Ignacio, Bulnes, El Car- men, Ránquil y Provincia de Bío Bío)			
	522.417	7,17	7
13. IX Región	661.129	9,22	9
(X Región)			
	(856.865)	(11,95)	(12)

14. X Región 1er Distrito (Provincia de Valdivia y Osorno)	496.128	6,94	7
15. X Región 2º Distrito (Provincia de Chiloé y Llanquihue)	360.737	5,05	5
16. XI Región	61.293	0,85	2
17. XII Región (Región Metropolitana)	106.485 (4.059.197)	1,48 (56,61)	2 (57)
18. R.M. 1er Distrito Centro (Comunas de Santiago, Quinta Normal y Renca)	584.400	8,20	8
19. R.M. 2º Distrito Centro-Poniente (Comunas de San Miguel y Maipú)	585.942	8,23	8
20. R.M. 3er Distrito Centro-Sur (Comunas de la Cisterna y La Granja)	601.160	8,44	8
21. R.M. 4º Distrito Oriente (Comunas de Ñuñoa, Providencia y La Reina)	579.213	8,13	8
22. R.M. Distrito Sur (Comunas de la Florida, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, Paine, Buín, San Bernardo y Peñaflor)	538.005	7,55	8
23. R.M. 6º Distrito Poniente (Comunas de Tiltil, Lampa, Quilicura, Melipilla, Curacaví, Isla de Maipo, Calera de Tango, El Monte y Talagante).	546.751	7,68	8
24. R.M. 7º Distrito Norte (Comunas de Colina, Conchalí y Las Condes)	623.726	8,76	<u>9</u>
			152
			<u><u>152</u></u>

1/ Fuente : Igual al cuadro N° 1

Esta forma de generación de la Cámara Política se acordó sin perjuicio de la reserva de algunos miembros de la Comisión que propuso la creación de distritos electorales de tamaño más reducido sobre la base de provincias, agrupaciones de provincias contiguas de una misma región o comunas contiguas de una misma provincia, tal como aparece en el documento Anexo N° 1.

C. FORMA DE GENERACION DEL SENADO

El Senado o Cámara Revisora debe generarse íntegramente por votación popular directa, como única forma de que su mandato emane efectivamente del soberano. Partiendo de este principio, la Comisión estudió diversos proyectos de formación de circunscripciones electorales para la elección del mismo, acordando presentar dos a la ciudadanía a fin de que sirvan como un aporte para el futuro debate constitucional. (Estos proyectos están contenidos en el Anexo N° 2).

1.- INTRODUCCION

La Comisión estimó que la libertad de los ciudadanos para agruparse en partidos políticos es uno de los pilares del sistema democrático. La afirmación del derecho de asociación política y su perfeccionamiento deben ser bases fundamentales sobre las cuales edificar el futuro régimen democrático.

Los partidos políticos son instrumentos esenciales en la construcción de una democracia, en virtud de que por definición tienen una concepción global de la sociedad y del interés general. En consecuencia, son las organizaciones más capaces de articular las conflictivas demandas sociales desde una perspectiva amplia y posibilitar, de esa manera, el fortalecimiento de la unidad nacional mediante la creación de los consensos necesarios para la conducción de la sociedad. Los partidos **facilitan** la representación de los ciudadanos en los órganos políticos del Estado y **contribuyen** a la formación de la voluntad democrática tanto en el gobierno como en la oposición. Los partidos expresan el pluralismo político, pues buscan convencer al pueblo de sus postulados, a fin de participar en el ejercicio del poder, con el propósito de contribuir a resolver los problemas políticos, económicos y sociales de acuerdo al interés general, definido cada uno según sus propias ideologías y criterios. Sin ellos, no es posible hacer efectiva la alternancia en el poder.

Los partidos juegan un papel fundamental en el proceso de movilización y participación política de la ciudadanía. Es por ello que deben ser instrumentos irremplazables en el proceso de difusión de los valores democráticos entre los ciudadanos y deben buscar la articulación de los consensos políticos necesarios para lograr mayorías estables de gobierno.

El cumplimiento de estas funciones, indispensables en una organización política efectivamente democrática, exige partidos permeables a las demandas de los movimientos sociales y con una organización interna democrática y disciplinada que permita una eficaz operación de las instituciones democráticas.

El Grupo de Estudios Constitucionales ha hecho un diagnóstico de los partidos políticos en la historia democrática chilena. A partir de él, ha estructurado un régimen que, junto con fortalecer estas organizaciones tiende a rectificar los errores que tuvo el sistema de partidos.

Se han descartado categóricamente, como incompatibles con el sistema democrático esquemas corporativistas o que reducen los partidos a meras corrientes de opinión.

2. ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS

En la historia constitucional chilena los principios rectores de los partidos políticos en el sistema democrático fueron incorporados al texto de la Carta Fundamental mediante la ley N° 17.398 del 9 de enero de 1971. El Grupo de Estudios Constitucionales reafirma esos principios y se propone perfeccionarlos a fin de que los partidos políticos puedan contribuir efectivamente a la democratización del sistema y desempeñar la función de control democrático de las instituciones del Estado. Para ello, los partidos políticos deben ser la expresión del derecho de asociación política democrática de los ciudadanos, con autonomía del Estado.

El estatuto constitucional de los partidos debe contener normas que aseguren esta orientación :

(1) La constitución asegurará el derecho de asociación de los ciudadanos en los partidos políticos a fin de que puedan ejercer libremente sus derechos dentro del sistema democrático y republicano. El hecho de militar en un partido político o de ser independiente no será, en ningún caso, motivo de discriminación.

(2) Los partidos tendrán el carácter de personas jurídicas de derecho público.

(3) Los partidos tendrán libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios, estatutos, programas y acuerdos sobre política concreta. En la declaración de principios, deben consignar explícitamente su adhesión a los derechos humanos consagrados por las declaraciones de las Naciones Unidas y su compromiso en la promoción de su efectiva realización; la aceptación de los principios de generación de las autoridades por voluntad popular y su renovación periódica por el mismo medio, la aceptación de las decisiones de la mayoría y el resguardo de los derechos de la minoría, el respeto por el pluralismo ideológico y político y el rechazo de la violencia armada como método de acción política para conculcar estos principios democráticos.

(4) Los partidos políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna que estimen conveniente. Deberán elegir periódicamente sus autoridades por métodos democráticos.

(5) Los partidos políticos podrán presentar candidatos en las elecciones populares, como las de Presidente de la República, senadores y diputados. Los candidatos independientes que se presenten a esas elecciones, según la forma que determine la ley, deberán hacer expresamente las declaraciones de adhesión a los derechos humanos y aceptación de los procedimientos democráticos señaladas en el número (3).

Al inscribirse las candidaturas a Presidente de la República, senadores y diputados, los partidos políticos y los independientes registrarán su programa de acción en la Dirección de Registro Electoral. Estos programas tendrán la publicidad necesaria para facilitar el proceso de elección por la ciudadanía.

La mayoría de la Comisión estimó que si un partido no obtuviera representación en la Cámara Política durante dos elecciones generales consecutivas debería perder su personalidad jurídica.

(6) Los partidos políticos gozarán de libertad para difundir sus doctrinas, programas y acuerdos sobre política concreta y para hacer propaganda, especialmente en las elecciones populares. Tendrán derecho a establecer y mantener secretarías de propaganda. Tendrán derecho a organizar, fundar y mantener diarios, revistas y periódicos y estaciones transmisoras de radio en las condiciones que establezca la ley. Asimismo, tendrán libre acceso a los medios de difusión y de comunicación social de propiedad estatal o gestionados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión. Durante el período de la campaña electoral tendrán acceso a todos los canales de televisión y demás medios de comunicación social, según las normas que determine la ley.

(7) Los partidos políticos contarán con financiamiento estatal en los términos que establezca la ley. La gestión financiera de los partidos políticos tendrá la publicidad que establezca la ley. La fiscalización de los fondos entregados por el Estado corresponderá a la Dirección del Registro Electoral.

(8) El estatuto constitucional de los partidos políticos regulará la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus militantes parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales estén directamente en juego los principios del partido o su programa de gobierno aprobado por sus órganos regulares. No podrán darse órdenes de partido en aquellos casos en que la Constitución señale que el voto del parlamentario deba ser emitido en conciencia. El procedimiento para aprobar estas órdenes de partido deberá, en todo caso, contemplar la audiencia o participación del grupo de parlamentarios del partido y la aprobación de las órdenes será hecha una vez realizado el debate parlamentario sobre el tema en cuestión.

PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Para constituir un partido político un número de ciudadanos que fijará la ley deberá presentar ante el Director del Registro Electoral una solicitud que contenga la declaración de principios y los estatutos del partido, así como las demás formalidades que establezca la ley. El texto de la declaración de principios y los estatutos deberán contener la adhesión a los derechos humanos y la aceptación de los principios democráticos referidos en el número tercero en iguales términos a los señalados en la Constitución Política del Estado.

El Director del Registro Electoral ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y procederá a revisarla, desechando aquella que no cumpla con las exigencias señaladas. La resolución que dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, las Mesas Directivas Centrales de los partidos políticos podrán oponerse a la solicitud. La oposición será resuelta en primera instancia por el Director del Registro Electoral y su resolución será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Tanto el rechazo del Director del Registro Electoral como la oposición de los partidos políticos sólo podrán fundarse en el no cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley y/o en que la declaración de principios o los estatutos del partido no contienen las adhesiones señaladas en el número (3).

SANCION A LAS CONDUCTAS ANTIDEMOCRATICAS

(1) En primer lugar, se debe tener presente que, de acuerdo a lo ya expresado, todo partido político, para ser reconocido como tal, deberá consignar explícitamente en su Declaración de Principios, su adhesión a los principios y normas fundamentales del sistema democrático: respeto y promoción de los derechos humanos, generación y renovación periódica de las autoridades por voluntad popular, aceptación de las decisiones de la mayoría, resguardo de los derechos de las minorías, pluralismo ideológico, y rechazo de la violencia armada como método de acción política contrario a los principios democráticos.

(2) Este compromiso de lealtad democrático importa para todo partido el deber jurídico de conformar su actuación a dichos principios y normas. En consecuencia, las conductas que los infrinjan deben ser sancionadas como contrarias a la convivencia democrática.

(3) Ningún partido podrá ser excluido por razones ideológicas, sino sólo por conductas anti-democráticas.

(4) Las conductas anti-democráticas podrán generar dos clases de responsabilidad: a) responsabilidad penal por los hechos que la ley tipifique como delitos contra el orden constitucional democrático; y b) responsabilidad política del partido.

(5) La responsabilidad penal recae exclusivamente sobre los individuos que tengan participación culpable en los hechos delictuosos, se traduce en la pena que la ley imponga a tales delitos y se hace efectiva por los Tribunales del orden judicial. En razón de la importancia de estos delitos el proceso penal respectivo debe ser substanciado en primera instancia por un Ministro de la Corte y sujeto a un procedimiento breve.

(6) Si un grupo de personas se organizan o asocian para cometer delitos contra el orden constitucional democrático, incurren en asociación ilícita que debe ser castigada según las reglas generales.

(7) La responsabilidad política recae directamente sobre el partido culpable de infringir su compromiso de lealtad democrática, se traduce en una sanción que afecta al funcionamiento o a la existencia del partido y se hace efectiva por Tribunal de muy alta jerarquía.

(8) Para que haya responsabilidad política es indispensable que la conducta antidemocrática sea imputable al partido mismo, por provenir de órganos que, conforme a sus Estatutos, son capaces de representarlo o expresar su voluntad.

(9) El Estatuto Constitucional de los partidos políticos establecerá qué conductas deban considerarse atentatorias a los principios de lealtad democrática y al orden democrático. No obstante, el Tribunal Constitucional, mediante una interpretación actualizadora del Estatuto, en los casos de que conozca, podrá estimar que contravienen esos principios de lealtad democrática conductas no tipificadas que constituyan una infracción grave de esos principios. Se entiende que tanto el legislador al aprobar el Estatuto, como el Tribunal Constitucional en sus acuerdos sobre la materia, deberán respetar en su integridad los derechos humanos asegurados por la Constitución Política.

(10) La acción para perseguir la responsabilidad de los partidos sólo corresponderá a las autoridades y entidades que señale el Estatuto Constitucional de los partidos políticos. Por lo tanto no habrá acción pública ni el Tribunal podrá actuar de oficio.

(11) La investigación de los hechos debería efectuarse por un Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia o por un Ministro de la Corte Suprema integrante del Tribunal Constitucional, según lo determine el Estatuto Constitucional de los partidos políticos, siempre con las garantías de un debido proceso y con la celeridad y justicia que corresponde a una materia tan delicada.

Algunos de los que fueron de opinión que tal instrucción debería efectuarse por un Ministro de Corte de Apelaciones, estimaron que, además, la Corte de Apelaciones de Santiago, el Tribunal Pleno, debería declarar haber lugar a la formación de causa en contra del partido.

El Tribunal Constitucional apreciará la prueba en conciencia y resolverá conforme a derecho. La sentencia deberá expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda.

IV. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, será el encargado de calificar las elecciones de Presidente de la República, de diputados y de señadores. La Comisión estimó que debe mantenerse la estructura establecida en el régimen constitucional vigente en 1973, con las siguientes modificaciones :

(A) Composición del Tribunal

El Tribunal estará compuesto de 5 miembros que serán sorteados entre las siguientes personas :

- a) uno, entre los ciudadanos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice-presidente de la Cámara Política o de su comisión de constitución, legislación y justicia, por más de un año;
- b) uno, entre los ciudadanos que hayan desempeñado cargos de Presidente o Vice-presidente del Senado o de su comisión de constitución, legislación y justicia, por igual período.

No entrarán al sorteo los ciudadanos comprendidos en las categorías anteriores y que sean parlamentarios en actual ejercicio de sus cargos o miembros de las mesas directivas centrales de los partidos políticos.

- c) dos, entre los ciudadanos que desempeñen los cargos de Ministro de la Corte Suprema;
- d) uno, entre los profesores que desempeñen o hayan desempeñado una cátedra universitaria de derecho público en alguna de las Escuelas de Derecho del país por más de diez años.

Se estimó que los miembros del Tribunal en actual ejercicio podrían entrar en el sorteo para la designación del siguiente, pues de lo

contrario se perdería una experiencia valiosa.

B) Período de Duración

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones durarán en sus funciones por un período de cinco años.

C) Competencia

Además de las establecidas en el texto constitucional vigente en 1973, la Comisión estimó que el Tribunal Calificador de Elecciones deberá conocer de las inhabilidades preexistentes a la fecha de la inscripción de las candidaturas de los miembros de la Cámara Política y del Senado. Si el candidato fuera declarado inhábil antes del octavo día anterior a la elección, el partido que haya requerido la inscripción de ese candidato deberá reemplazarlo por otro dentro del tercer día de la fecha de la declaración. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma los votos que obtenga el candidato inhábil se considerarán nulos.

Si un candidato es declarado inhábil después del octavo día anterior a la elección no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor de aquel de los candidatos de su lista que obtenga mayor número de sufragios.

La Comisión estimó que las calidades para ser elegido diputado o senador establecidas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política deben ser requeridas desde el momento de la inscripción de la respectiva candidatura.

En todo caso, las inhabilidades sobrevinientes a la fecha de la inscripción de la candidatura deberán ser conocidas por las respectiva cámaras. Para ser declaradas estas inhabilidades deberá contarse con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes en la Cámara que las califique.

D) Procedimiento

El Tribunal Calificador de Elecciones apreciará la prueba en conciencia y sentenciará con arreglo a derecho. El Tribunal podrá dictar

reglamentos generales de procedimiento para su funcionamiento, lo que no importa otorgarle facultades legislativas.

En las normas de procedimiento, el Tribunal deberá facilitar la presencia de apoderados de los partidos y/o candidatos que tengan interés en el asunto debatido. Esta presencia no podrá ser negada en ningún caso cuando se trate de recuentos de votos. Los acuerdos del Tribunal serán secretos, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.

E) Director del Registro Electoral

Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

El cargo será vitalicio, sin perjuicio de las causales de remoción mediante juicio político y del tope de edad que fije la ley.